

## PRONUNCIAMIENTO N° 515-2022/OSCE-DGR

Entidad: Programa Agua Segura para Lima y Callao

Referencia: Concurso Público N° 17-2022-PASLC-1 convocado para la “contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: Ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado para las nuevas habilitaciones del Esquema Ñaña del Distrito de Lurigancho, Provincia de Lima, Departamento de Lima, CUI 2525415”

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 17<sup>1</sup> de noviembre de 2022 y subsanado el 1<sup>2</sup> de diciembre de 2022, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases integradas presentada el participante **HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante el “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>3</sup>; y, los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

**Cuestionamiento Único:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 22, referida a la “Estructura de costos”.

### 2. CUESTIONAMIENTO

**Cuestionamiento Único:** **Respecto a la “Estructura de costos”**

El participante **HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 22, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Trámite Documentario N° 2022-22881289-LIMA.

<sup>2</sup> Trámite Documentario N° 2022-23057892-LIMA.

<sup>3</sup> Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

“(…)

*Tercero.- Así pues, el PASLC solo indicó que no acoge la observación precisando que de presentarse la situación, el consultor deberá presentar documentación sustentatoria que respalde la situación, siendo así, solo se podría generar la prestación adicional.*

*Sin embargo, esta respuesta no estaría absolviendo nuestra observación, ya que, en los términos de referencia nos menciona la ejecución de pruebas de bombeo; por lo que, en atención al sistema de contratación a suma alzada, el postor ganador deberá asumir los costos que irrogue dicha actividad, sin que la Entidad reconozca los costos adicionales, pues, no estamos hablando de una actividad que no está contemplada en los documentos del procedimiento de selección, sino de una actividad que, pese a estar considerada, no ha sido presupuestada dentro del Valor Referencial, lo que es una clara vulneración al Principio de Equidad que debe regir en las contrataciones.*

*Cuarto.- Que, de la absolución a las consultas formuladas por mi representada, se advierte que el PASLC, realiza un pronunciamiento genérico e inmotivado, sin pronunciarse sobre la posibilidad de modificar las Bases, según las observaciones acontecidas, a fin que no vulneren los principios antes mencionadas, en perjuicio de los postores. En ese sentido, la Entidad realiza un pronunciamiento que se aleja del respeto de los mencionados principios de Libre Concurrencia, de Eficiencia y Eficacia, y de Equidad, más aún cuando queda claramente demostrado que se realizarán las pruebas de bombeo según los términos de referencia” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

## **Pronunciamiento**

Al respecto, cabe señalar que, el participante HM INGENIEROS CONSULTORES S.A. a través de la consulta y/u observación N° 22, solicitó indicar si es obligatorio la ejecución de las “pruebas de bombeo” por parte del consultor, y de ser así, incluir el costo de su ejecución en el valor referencial; ante lo cual, el comité de selección indicó que el consultor deberá sustentar la necesidad de la mencionada actividad, a efectos de generarse una prestación adicional.

No obstante, el recurrente alega que, a través de dicha respuesta no se estaría absolviendo la mencionada observación, ya que, al ser el sistema de contratación de suma alzada, el postor ganador deberá asumir todos los costos de la ejecución de dicha actividad sin que la Entidad reconozca costos adicionales. Toda vez que, a pesar de que la “actividad de ejecución de pruebas de Bombeo” es mencionada en los términos de referencia, esta no ha sido presupuesta dentro del valor referencial.

Con relación a ello, la Entidad remitió el CARTA N°001-2022-PASLC.CS-CP 17-2022, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*Sobre el particular, este colegiado solicitó al área usuaria, amplíe su respuesta brindada al absolver la consulta N° 22, pronunciándose en el siguiente sentido:*

*“5.3 En atención a la Carta (...), en relación al ítem 2.6 HIDRODINÁMICA SUBTERRÁNEA, el desarrollo de esta actividad que permite obtener los parámetros hidrogeológicos del acuífero (Transmisividad, conductividad hidráulica y coeficiente de almacenamiento), se realiza mediante la ejecución de prueba de bombeo, los cuales son utilizados para el diseño hidráulico del pozo proyectado y la determinación de los radios de influencia, así como para el cálculo de las reservas de aguas subterráneas.*

*5.4 Asimismo, las pruebas de bombeo deberán ser realizadas en pozos representativos del acuífero investigado, pozos que reúnan las condiciones técnicas para la ejecución de las pruebas, por lo que para determinar los parámetros hidrogeológicos del acuífero investigado, se deberá obtener información de pozos utilizados que son administrados por SEDAPAL que se encuentren dentro del área de influencia y/o información administrada de Estudios Hidrogeológicos realizados por la Autoridad Nacional del Agua.*

*5.5 Sobre la información que proporcione SEDAPAL y el ANA respecto a los pozos proyectados, puede darse el caso que con dicha información no pueda ser necesario la realización de la prueba de bombeo. Si el CONSULTOR considera que la información proporcionada por SEDAPAL y el ANA sobre las bondades de los pozos utilizados es insuficiente, el CONSULTOR, previa aprobación de la SUPERVISIÓN efectuará las pruebas de bombeo, en este caso la Entidad reconocerá como adicional los costos que representen dicha prueba.*

*5.6 En tal sentido, debido a la incertidumbre de la realización de la prueba de bombeo, el área usuaria en atención al principio de economía y eficiencia considero que, no era necesario incluir los costos de las pruebas de bombeo en la estructura de costos, ya que, de hacerlo y no efectuarse dichas pruebas, se estaría pagando un precio por un servicio no ejecutado.”*

*El participante solicitó que se modifique el valor referencial determinado para la presente contratación, el mismo que es determinado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, es decir, el valor referencial se encuentra contenido en el expediente de contratación, en el cual, se evidencia la*

*existencia de pluralidad de postores.*

*Asimismo, **el área usuaria**, en su informe ampliatorio **indicó que, existe una incertidumbre la realización de la prueba de bombeo**, puesto que, en la actualidad existe información que sirve para dar por cumplida dicha actividad, a su vez, señala que, **a criterio del CONSULTOR y previa aprobación de la Supervisión, el CONSULTOR realice dicha prueba de bombeo, de presentarse esta situación, el área usuaria señaló que se reconocerán como adicional dicho servicio.***

*En ese sentido, **lo solicitado por el participante - el de incrementar el valor referencial - no se condice con la finalidad de contratación pública, que es la de maximizar el valor de los recursos públicos** que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, puesto que **la ENTIDAD podría estar pagando un servicio que no haya sido ejecutado.***

*En tal sentido, **este colegiado se ratifica en la respuesta brindada a la consulta y/u observación N° 22.** (El subrayado y resaltado es agregado).*

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Dicho lo anterior y previo al análisis de los hechos, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de una característica del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición<sup>4</sup>.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente corresponde señalar que, el comité de selección no aceptó lo peticionado, relativo a indicar la

---

<sup>4</sup> Información extraída del Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

obligatoriedad de la actividad “pruebas de Bombeo”, y que de ser necesario incluir su costo al valor referencial; bajo el argumento que de presentarse la situación planteada durante el desarrollo del estudio y previa sustentación, se generará la prestación adicional que corresponda.

Siendo que, mediante el Informe Técnico posterior, la Entidad ratificó su posición, y añadió que la absolución fue validada por el área usuaria, en el cual señalaron que, debido a que existe incertidumbre en la realización de la prueba de bombeo -debido a que consultor podrá ponderar la información de SEDAPAL y ANA-, no lo incluyeron en la estructura de costos. Asimismo, se indicó que en caso corresponda ejecutar la actividad “prueba de bombeo”, se reconocería como prestación adicional; lo cual tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Además, en el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Servicios), la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con la capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante estaría orientada a incluir la actividad “prueba de bombeo” en el valor referencial, y en tanto la Entidad ha ratificado su posición, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir el requerimiento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como, la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

#### **3.1. Requisitos para perfeccionar el contrato**

De la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que, entre otros documentos, se solicitan lo siguiente: “h) Detalle del monto de la oferta económica de cada uno de los servicios de consultoría”.

Al respecto, se advierte que, de acuerdo con las Bases Estándar objeto de la presente contratación, dicho documento únicamente es requerido cuando se trate de una contratación por paquete.

En ese sentido, considerando que la presente contratación no se efectuará por paquete, con ocasión de la integración de las Bases Definitivas, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **suprimirá** el literal h) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas.

### 3.2. Equipamiento estratégico

De la revisión del numeral 9 del literal B.3 del capítulo III “Equipamiento estratégico” de la sección específica de las Bases Integradas se aprecia lo siguiente:

Ítem	Descripción	Antigüedad máxima	Cantidad
(...)	(...)	(...)	(...)
9	Laboratorio de mecánica de suelos y geotecnia con equipos calibrados con certificación INACAL		

De lo expuesto, se advertiría que, la información consignada en el numeral 9 para el “Equipamiento estratégico” no habría sido considerado como parte de los Términos de Referencia; por lo que, se solicita a la Entidad **adecuar** dicho extremo.

Con relación a ello, la Entidad remitió la CARTA N°005-2022-PASLC.CS-CP 17-2022, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)  
*Asimismo, con relación al numeral 3.1 del Equipamiento estratégico de las Bases Integradas se suprime el numeral 9 “Laboratorio de mecánica de suelo y geotecnia con equipos calibrados con certificación INACAL, por no estar considerado como parte de los Términos de Referencia”*

En tal sentido, se **suprimirá** el numeral 9 del “Equipamiento estratégico” del numeral 3.1 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, acorde a lo señalado por la Entidad en su CARTA N°005-2022-PASLC.CS-CP 17-2022.

## 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio

cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases integradas que versen sobre el mismo tema.

- 4.3** El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 19 de diciembre de 2022

Códigos: 6.1, 6.6 y 12.6.

Validado por: Melina Kimberly Garcia Alaluna